

Quaderno

que de suso se contiene en los arrendadores mayores. Y otrosí mandamos q el postri-
mero arrendador menor que hizo la dicha puya del quarto en quien queda la dicha
renta, este por las auencias que ouiere hecho el primero arrendador, segun y con el
juramento y por la forma que de yulo se contiene en otra ley de este nuestro quaderno; q
dispone quando el arrendador mayor quita alguna renta a algun concejo o arrenda-
dor menor; por que no fue en el bien rematada y la quiere dar a otro.

Ley. lxxviii.

Orosí es nra merced, q si estado las nras alcaualas en fieldad en qualquier tiépo
del año, y en qlquier maniera de las suso dichas, ante q venga al partido nro arreda-
dor y recaudador mayor dllas algúo o algúos las quisieré poner en mayor pcio, q los
tales diputados, o el cócejo d lugar, puedá recibir puya, y se qte la fieldad al q pmero
la tuviere, y se d al tal ponedor, o pñador d mayor pcio cõ las fiñcas d suso contenidas,

Ley. lxxvii.

Y Mandamos y defendemos, que por dar los dichos recudimientos de las dichas
rentas, los dichos officiales no pidan ni lleuén en publico ni en secreto marauedis,
ni otras cosas algunas por via de derechos, ni en otra manera; puesto q digan q lo tie-
nen de uso y costumbre; saluo el escriuano que signare los tales recudimientos, que es
nuestra merced, q pueda llevar y lleue de cada recudimiento que diere dozemfs, quer-
sea el recudimiento de vna persona o muchas, y estos derechos que sea obligado el ar-
rendador q viniere de los recibir en cuenta al fiel, o ponedor en precio q los ouiere pa-
gados; q cualquier corregidor o otros juezes o regidores o officiales o escriuancos q
contra este nuestro mandamiento algo lleuare, que lo pague con el doble. Y esta pena
sea para el nuestro arrendador que fuere de la tal renta, y que para esto haga pruela
bastante de lo que diere, con juramento suyo.

Ley. lxxix.

Orosí por quanto acaesce algunas vezes q los nros arrendadores y recaudadores
mayores sacá nras cartas de recudimietos del partido, o partidos de q son arreda-
dores y recaudadores mayores, y solamente lo presentá en la cabeza del tal partido, y
no lo fazé saber en las otras villas y lugares, de la causa q los cócejos de las tales vi-
llas y lugares tengan las fieldades de las dichas rētas; y en esto son agraviados los vi-
chos cócejos y fieles della. Porende mádamos, q despues de sacado el recudimieto,
y presentado en la cabeza del partido, segñ y al tiépo q de suso es dicho, q del dia dla di-
cha protestacion hasta otros trenta dias primeros siguientes sean tenidos de poner
y pðgan recaudo en las rētas, assi d las otras ciudades, villas, y lugares del partido,
como d la cabeza principal; q passados los dichos, xxx, dias, el fiel o fieles puestos por
los tales concejos, ni los dichos concejos q los pusieró, no sean obligados a tener las
dichas fieldades dende en adelante, y q por no las tener no incurran en pena alguna.

Ley. lxxx.

Orosí ordenamos y mandamos, que los dichos fieles sean tenidos de dar y den
cuenta ante escriuano de lo que montare y rendiere la dicha renta, de que ouieren
seydo fieles firmada de sus nobres si supieren escreuir; pero todavia la den delante es-
criuano a los dichos arrendadores q vinieren; o al q lo ouiere de recaudar por ellos;
y q la dicha cuenta den por menudo buena leal y verdadera sin arte y sin engaño, sobre
juramento que hagan nonbrando el dia y la cosa y la persona del vendedor, y la del co-
prador, si del ouiere cobrado el alcauala, y el precio porque se vendio cada cosa; y lo q
dello recibio desde el dia q le fuere demandada la tal cuenta hasta quinto dia, so pena
q pague el arrendador o recaudador de la tal rēta por cada dia de quatos passaren
del dicho quinto dia en adelante, de la rēta que fuere de diez mil mrs; o dñe de ayuso ciér
marauedis

